

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud para iniciar proceso monitorio, la cual correspondió por reparto y. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, abril 16 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 39 Rechaza Rad No. 76001400302420240036100
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda MONITORIO de TOBIA REYES CERÓN contra LILIANA DEL CARMEN ROSERO ARTURO para decidir lo que en derecho corresponde, encuentra esta judicatura, que frente a este tipo de proceso procesos debe atenderse los presupuestos del Art. 419 del C.G. del P., que, "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promoverse proceso monitorio*" (Resaltado y subraya).

VALOR FACTURA	INTERESES	TOTAL, FACTURA
\$9.420.000	\$4.144.080	\$13.564.800
\$10.090.000	\$4.439.600	\$14.529.000
\$9.280.000	\$4.083.200	\$13.363.200
\$7.150.000	\$3.146.000	\$10.296.000
\$5.720.000	\$2.173.600	\$7.893.000
\$8.360.000	\$3.009.600	\$11.369.600
		\$71.015.600

En el presente caso, se observa que la demanda no cumple los requisitos establecidos en la norma en cita para que se pueda adelantar bajo las condiciones del proceso MONITORIO, dado que la cuantía de mínima se encuentra establecida para al año 2024 en la suma de **\$52.000.000**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria promovida por TOBIA REYES CERÓN contra LILIANA DEL CARMEN ROSERO ARTURO, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **62** de hoy **ABRIL 17 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233060599f98d950e5527c3203e5f1ac11511ecec8a95d1d13b87e43452dc496**

Documento generado en 16/04/2024 07:53:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 49 Abstenerse Rad. 76001400302420240036200
Cali, 16 de abril de 2024

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva adelantada por JOSE IVAN LOPEZ PEREZ y otro contra FERNANDO RESTREPO YUSUNGUAIRA, la parte demandante aporta como título valor base de recaudo de la acción incoada 4 letras de cambio, la cuales no reúnen los requisitos de ley, toda vez que en el cuerpo de la misma no trae incorporada la firma de los acreedores, conforme al numeral 2 del art. 621 del Código del Comercio.

En consecuencia, al no reunir el título valor aportado con la demanda los requisitos de ley, el Despacho abstendrá de pronunciarse frente al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 del 17 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b70d5965b14512b4222325126f4014f39b379faec67eef2bc2c3fd445ffd6b**

Documento generado en 16/04/2024 07:53:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 584 Mandamiento Rad. 76001400302420240036400
Cali, 16 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes pretendidos por el demandante, los mismos habrán de negarse por no encontrarse pactados en el título valor. El Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ALEXANDER SOTO contra RAFAEL EDUARDO MADERA CAUSADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 1.270.000, como capital representado en letra de cambio S/N suscrita el 27 de junio de 2023.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Negar los intereses de plazo o corrientes por cuanto no fueron pactados.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado RAFAEL EDUARDO MADERA CAUSADO, con C.C. 1101818770, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas arrojado por el demandante.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 2.540.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado MARCOS MAZUERA CEBALLOS, con C.C. 1.144.108.867 y T.P. 380.345 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 del 17 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b640051bd7c0caa5bf7641cdaa6f2edf78bb65fed0c2a9df6087684254081**

Documento generado en 16/04/2024 07:53:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 5 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 585 Inadmitir Rad. 76001400302420240036700
Cali, 16 de abril de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por SUMMIT ACADEMY contra ARLEY YUSEF MORENO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica dirección física del demandado, conforme al numeral 2 del art. 82 del CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ, con C.C 1143879758 y T.P. No. 419.741 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 del 17 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d66d3d017939747485828d1851eb9c0c31003e7cbebe7ff488a4bd902981c91**

Documento generado en 16/04/2024 07:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 586 Mandamiento Rad. 76001400302420240037000
Cali, 16 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, El Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra LUZ ELIANA CHACUA RADA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 39.333.273, como capital representado en el pagaré 11866603.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del 13 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada LUZ ELIANA CHACUA RADA, con C.C. 1.144.135.891, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas arrojado por el demandante.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 78.666.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Requerir al demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades financieras objeto de la medida cautelar, para proceder por intermedio del Despacho a remitir los correspondientes oficios o en su defecto se remitirán para su trámite al correo informado.
8. Negar librar oficio a la EPS Suramericana, por no reunir los requisitos del numeral 4 del art. 43 del CGP.
9. Negar la medida de oficiar a Nequi para embargo de cuentas, por no tratarse de una entidad financiera.
10. Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con CC. 8163046 y T.P. 157745 del CSJ-. para actuar en calidad de apoderado del parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 del 17 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fbc22d06b4072067391a98e8264015ea1c8b3147b952bad96be9bc63571a35**

Documento generado en 16/04/2024 07:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>